

CÓDIGO CIVIL ALEMÁN

Y

LEY DE INTRODUCCIÓN AL CÓDIGO CIVIL

Traducción

Dr. Albert LAMARCA MARQUÈS
Profesor Titular de Derecho Civil
Universitat Pompeu Fabra
(Director)

Dra. Esther ARROYO AMAYUELAS
Profesora Titular de Derecho Civil
Universitat de Barcelona

Nils DÖHLER (LL.M. U. Pompeu Fabra)
Rechtsanwalt & Abogado en Barcelona
Monereo Meyer Marinel-lo Abogados

Philipp KIRCHHEIM
Rechtsanwalt & Abogado en Barcelona
Monereo Meyer Marinel-lo Abogados

Dr. Joan MARSAL GUILLAMET
Profesor Titular de Derecho Civil
Universitat de Barcelona

Dr. Sergio NASARRE AZNAR
(M. Phil. Cambridge)
Profesor Agregado de Derecho Civil
Universitat Rovira i Virgili

Carlos NIETO DELGADO (LL.M. München)
Magistrado, Prof. de Derecho Internacional Privado
Universitat Pompeu Fabra

Dr. Felipe PALAU RAMÍREZ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universitat de València

Dra. Concepción SAIZ GARCÍA
Profesora Titular de Derecho Civil
Universitat de València

Nadja VIETZ
Rechtsanwältin, Abogada & Attorney at Law en Seattle
Harris & Mouré

Dr. Jochen BECKMANN
Rechtsanwalt & Abogado en Barcelona
Voelker & Partner

Dr. Kai Christian FISCHER
Rechtsanwalt & Abogado en Barcelona
Cuatrecasas

Dr. Alexander LINDNER
Rechtsanwalt & Abogado
en Barcelona y Viena

Iván MATEO BORGE (LL.M. Tübingen)
Abogado en Barcelona
Monereo Meyer Marinel-lo Abogados

Dra. Susana NAVAS NAVARRO
Profesora Titular de Derecho Civil
Habilitada como Catedrática
Universitat Autònoma de Barcelona

Dr. Jordi NIEVA FENOLL
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universitat de Barcelona

Dr. Maurici PÉREZ SIMEÓN
Profesor Agregado de Derecho Romano
Universitat Pompeu Fabra

Andreas TROST (LL.M. Leicester)
Abogado en Barcelona
Socio de Cuatrecasas

Dr. Antoni VAQUER ALOY
Catedrático de Derecho Civil
Universitat de Lleida

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2008

SECCIÓN OCTAVA
Relaciones obligatorias particulares

TÍTULO 1
Compraventa, permuta

SUBTÍTULO 1
Disposiciones generales

§ 433 Deberes contractuales típicos en el contrato de compraventa

(1) Por el contrato de compraventa, el vendedor de una cosa se obliga a la entrega de la cosa al comprador y a transmitirle la propiedad sobre la cosa. El vendedor debe entregar la cosa al comprador libre de vicios materiales y jurídicos.

(2) El comprador está obligado a pagar al vendedor el precio de compra convenido y a recibir la cosa comprada.

§ 434 Vicios materiales

(1) La cosa está libre de vicios materiales, si al tiempo de la transmisión del riesgo tiene las cualidades convenidas. Si las cualidades no se han convenido, la cosa está libre de vicios materiales,

1. si es idónea para el uso previsto según el contrato, o bien
2. si es idónea para su uso habitual y presenta unas cualidades que son habituales en cosas del mismo tipo y que el comprador puede esperar conforme a la naturaleza de la cosa.

En las cualidades según el inciso 2, número 2, también se incluyen las cualidades que, de acuerdo con las manifestaciones públicas sobre determinadas características de la cosa realizadas por el vendedor, el fabricante (§ 4, apartados 1 y 2 de la Ley de responsabilidad de producto), o sus auxiliares, en especial, en la publicidad o en el etiquetado, el comprador puede esperar, a menos que el vendedor no conociera o no debiera conocer dichas manifestaciones, o que en el momento de la celebración del contrato fueran rectificadas del mismo modo o que no pudieran influir en la decisión de comprar.

(2) También resulta un vicio material si el vendedor o sus auxiliares en el cumplimiento llevan a cabo inadecuadamente el montaje convenido. También existe un vicio material en una cosa destinada al montaje si las instrucciones de montaje son defectuosas, salvo que la cosa sea montada correctamente.

(3) Se equipara a un vicio material la entrega por el vendedor de una cosa distinta o en menor cantidad.

§ 435 Vicios jurídicos

La cosa está libre de vicios jurídicos si un tercero no puede hacer valer frente al comprador derecho alguno sobre la cosa, o solamente los derechos que derivan del contrato de compraventa. Se equipara a un vicio jurídico si en el registro inmobiliario está inscrito un derecho que no existe.

§ 436 Cargas públicas de las fincas

(1) Si no se acuerda otra cosa, el vendedor de una finca está obligado a hacerse cargo de las contribuciones de urbanización y otras contribuciones sobre la propiedad por las medidas constructivas iniciadas con anterioridad a la fecha de celebración del contrato, con independencia del momento de nacimiento de la obligación de contribuir.

(2) El vendedor de una finca no responde de que la finca esté libre de otras contribuciones públicas o cargas públicas que no son inscribibles en el registro inmobiliario.

§ 437 Derechos del comprador por vicios

Si la cosa tiene vicios, y si concurren los requisitos previstos por las disposiciones siguientes, el comprador puede, si no se prevé otra cosa,

1. de acuerdo con el § 439, exigir la corrección del cumplimiento,
2. de acuerdo con los §§ 440, 323 y 326, apartado 5, resolver el contrato o, de acuerdo con el § 441, reducir el precio, y

3. de acuerdo con los §§ 440, 280, 281, 283 y 311a, reclamar resarcimiento del daño o, de acuerdo con el § 284, el reembolso de gastos infructuosos.

§ 438 Prescripción de las pretensiones por vicios

(1) Las pretensiones previstas en el § 437, números 1 y 3, prescriben

1. en treinta años, si el vicio
 - a) consiste en un derecho real de un tercero, en virtud del cual se puede pedir la entrega de la cosa vendida, o
 - b) consiste en otro derecho que está inscrito en el registro inmobiliario,
2. en cinco años
 - a) en caso de una construcción, y
 - b) en caso de una cosa que, correspondiendo a su uso habitual, ha sido empleada para una construcción y ha causado su defectuosidad, y
3. en el resto, en dos años.

(2) La prescripción comienza con la entrega de la cosa si se trata de fincas, o con la entrega en el resto de casos.

(3) Contrariamente a lo dispuesto en el apartado 1, números 2 y 3, y en el apartado 2, las pretensiones prescriben en el plazo general si el vendedor ha ocultado dolosamente el vicio. En el caso del apartado 1, número 2, la prescripción no se consume antes del transcurso del plazo allí previsto.

(4) Para el derecho de resolución previsto en el § 437, rige el § 218. El comprador puede denegar el pago del precio, a pesar de la ineficacia de la resolución, según el § 218, apartado 1, en la medida en que estuviera facultado para ello con base en la resolución. Si ejercita ese derecho, el vendedor puede resolver el contrato.

(5) Al derecho a la reducción previsto en el § 437 se aplican por analogía el § 218 y el apartado 4, inciso 2.

§ 439 Corrección del cumplimiento

(1) El comprador puede reclamar como corrección del cumplimiento, a su elección, la eliminación del vicio o la entrega de una cosa libre de vicios.

(2) El vendedor debe asumir los gastos necesarios para la corrección del cumplimiento, en particular, los costes de transporte, circulación, mano de obra y materiales.

(3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 275, apartados 2 y 3, el vendedor puede oponerse al tipo de corrección del cumplimiento elegido por el comprador, si éste sólo es posible con gastos desproporcionados. Para ello deben tenerse en cuenta el valor de la cosa en estado libre de vicios, la relevancia del vicio y plantear si el otro tipo de corrección del cumplimiento puede hacerse efectivo sin perjuicios relevantes para el comprador. En este caso, la pretensión del comprador se restringe al otro tipo de corrección del cumplimiento; el derecho del vendedor a denegarlo, también bajo los requisitos del inciso 1, permanece inalterado.

(4) Si con la finalidad de la corrección del cumplimiento el vendedor entrega una cosa libre de vicios, puede reclamar del comprador la devolución de la cosa defectuosa, según lo previsto en los §§ 346 a 348.

§ 440 Disposiciones especiales para la resolución y el resarcimiento de daños

Salvo en los casos del § 281, apartado 2, y § 323, apartado 2, no es precisa la fijación de un plazo si el vendedor deniega ambos tipos de corrección del cumplimiento, según el § 439, apartado 3, o si ha frustrado el tipo de corrección del cumplimiento elegido por el comprador, o no le es exigible. Se considera frustrada la reparación si existe un segundo intento frustrado, siempre que de la naturaleza de la cosa o del vicio o de las circunstancias del caso concreto no resulte otra cosa.

§ 441 Reducción

(1) En lugar de resolver, el comprador puede reducir el precio mediante declaración al vendedor. La causa de exclusión del § 323, apartado 5, inciso 2, no es aplicable.

(2) Si existe una pluralidad de sujetos en la parte compradora o vendedora, la reducción sólo puede declararse por todos o frente a todos.

(3) Con la reducción, debe establecerse el precio en proporción al valor que hubiera tenido la cosa en estado libre de vicios al tiempo de la celebración del contrato con el valor real. La reducción debe determinarse, si es necesario, mediante tasación.

(4) Si el comprador ha pagado más del precio de compra reducido, el vendedor debe reembolsarle el sobrepago. El § 346, apartado 1, y el § 347, apartado 1, se aplican por analogía.

§ 442 Conocimiento del comprador

(1) Se excluyen los derechos del comprador por un vicio si conocía el vicio a la celebración del contrato. Si como consecuencia de negligencia grave, un vicio ha permanecido ignorado por el comprador, éste sólo puede ejercitar derechos por este vicio si el vendedor ha ocultado dolosamente el vicio o si ha asumido una garantía por las cualidades de la cosa.

(2) El vendedor debe cancelar un derecho inscrito en el registro inmobiliario, aunque sea conocido por el comprador.

§ 443 Garantía por las cualidades y duración

(1) Si el vendedor o un tercero asume una garantía por las cualidades de la cosa o porque la cosa conserve unas determinadas cualidades por una duración determinada (garantía de duración), corresponden al comprador, en el caso previsto por la garantía, y sin perjuicio de las pretensiones legales, los derechos de la garantía conforme a las condiciones establecidas en la declaración de garantía y en la publicidad correspondiente frente a quien ha concedido la garantía.

(2) En cuanto se ha asumido una garantía de duración, se presumirá que los vicios materiales surgidos durante el período de vigencia de la garantía de duración fundamentan los derechos derivados de la garantía.

§ 444 Exclusión de responsabilidad

El vendedor no puede invocar un pacto de exclusión o de limitación de los derechos del comprador por un vicio en la medida en que ha ocultado dolosamente el vicio, o ha asumido una garantía por las cualidades de la cosa.

§ 445 Limitación de responsabilidad en caso de subastas públicas

Si, por razón de un derecho de prenda, una cosa es vendida en pública subasta, haciendo mención de la prenda, sólo corresponden al comprador derechos por un vicio si el vendedor ha ocultado dolosamente el vicio, o ha asumido una garantía por las cualidades de la cosa.

§ 446 Transmisión del riesgo y de las cargas

Con la entrega de la cosa vendida se transmite al comprador el riesgo de una pérdida o de un deterioro fortuitos. A partir de la entrega corresponden al comprador los provechos y asume las cargas de la cosa. Se equipara a la entrega si el comprador incurre en mora en la aceptación de la cosa.

§ 447 Transmisión del riesgo en la venta con envío

(1) Si el vendedor, a petición del comprador, envía la cosa vendida a un lugar diferente del lugar del cumplimiento, se transmite el riesgo al comprador tan pronto como el vendedor entrega la cosa al expedidor, al transportista, o a otra persona o institución encargada del envío.

(2) Si el comprador ha dado instrucciones especiales sobre la forma de envío, y el vendedor procede de forma contraria a las instrucciones sin un motivo urgente, el vendedor debe responder ante el comprador por los daños que de ello derivan.

§ 448 Costes de la entrega y costes similares

(1) El vendedor asume los costes de la entrega de la cosa, y el comprador los costes de la recepción y el envío de la cosa a un lugar diferente del lugar del cumplimiento.

(2) El comprador de una finca asume los costes de escrituración del contrato de compraventa y de la transmisión, de la inscripción en el registro inmobiliario y de las declaraciones necesarias para la inscripción.

§ 449 Reserva de dominio

(1) Si el vendedor de una cosa mueble se ha reservado el dominio hasta el pago del precio de compra, en caso de duda se entiende que la propiedad ha sido transmitida bajo la condición suspensiva del completo pago del precio de compra (reserva de dominio).

(2) Con base en la reserva de dominio, el vendedor sólo puede reclamar la devolución de la cosa si resuelve el contrato.

(3) El pacto de reserva de dominio es nulo si la transmisión de la propiedad se ha hecho depender del cumplimiento, por parte del comprador, de créditos de un tercero, en especial de empresas vinculadas con el vendedor.

§ 450 Compradores excluidos en determinadas compraventas

(1) En una compraventa realizada en el curso de la ejecución forzosa, no pueden figurar como compradores, ni para sí, ni a través de un tercero ni como representantes para otros, los encargados de proceder a la venta o dirigirla, ni sus auxiliares, inclusive los oficiales encargados de la redacción material del acta.

(2) El apartado 1 también rige para una compraventa realizada fuera de la ejecución forzosa, si el mandato de compraventa se realiza al amparo de una disposición

legal que autoriza al mandante a vender el bien por cuenta de un tercero, en especial en los casos de venta judicial de bienes embargados, y en los supuestos de venta permitida por los §§ 383 y 385, así como en los casos de compraventa de bienes de una masa concursal.

§ 451 Compraventa efectuada por compradores excluidos

(1) La eficacia de una compraventa efectuada contra lo dispuesto en el § 450 y la transmisión del bien comprado depende del asentimiento de los que han sido partes en la compraventa como deudor, propietario o acreedor. Si el comprador reclama de una de las partes una declaración sobre la autorización, se aplica por analogía el § 177, apartado 2.

(2) Si como consecuencia de la denegación de la autorización se realiza una nueva compraventa, el anterior comprador debe responder de los gastos de la nueva compraventa, así como de una posible disminución de la ganancia.

§ 452 Compra de buques

Las disposiciones de este subtítulo sobre la compraventa de fincas se aplican por analogía a la compraventa de buques y obras de construcción naval registrados.

§ 453 Compra de derechos

(1) Las disposiciones sobre la compraventa de cosas se aplican por analogía a la compraventa de derechos y otros bienes.

(2) El vendedor se hace cargo de los costes de constitución y transmisión del derecho.

(3) Si es vendido un derecho que legitima a la posesión de una cosa, el vendedor está obligado a entregar la cosa al comprador libre de vicios materiales y jurídicos.

SUBTÍTULO 2

Tipos especiales de compraventa

Capítulo 1

Venta a prueba

§ 454 Perfección del contrato de compraventa

(1) En una venta a prueba o a ensayo, la aprobación del bien comprado queda a criterio del comprador. En caso de duda, la venta se entiende perfeccionada bajo la condición suspensiva de la aprobación.

(2) El vendedor está obligado a permitir al comprador el examen del bien.

§ 455 Plazo de aprobación

La aprobación de un bien comprado a prueba o a ensayo solamente puede ser declarada dentro del plazo acordado y, a falta de éste, hasta el transcurso de un plazo adecuado para el comprador, fijado por el vendedor. Si la cosa fue entregada al comprador con la finalidad de la prueba o del ensayo, su silencio equivale a la aprobación.

Capítulo 2

Retracto

§ 456 Perfección de la venta con pacto de retro

(1) Si en el contrato de compraventa el vendedor se ha reservado el derecho de retracto, el retracto se perfecciona con la declaración del vendedor frente al comprador conforme ejercita el derecho de retracto. La declaración no precisa la forma prevista para el contrato de compraventa.

(2) El precio por el cual se ha vendido, en caso de duda, rige también para el retracto.

§ 457 Responsabilidad del retraído

(1) El retraído está obligado a restituir al retrayente el bien comprado junto con sus accesorios.

(2) Si el retraído, antes del ejercicio del derecho de retracto, ha provocado un deterioro, la pérdida o es culpable de imposibilidad sobrevenida de restitución del bien comprado por cualquier otro motivo, o lo ha modificado sustancialmente, es responsable del daño que de ello resulta. Si el bien se ha deteriorado sin culpa del retraído, o si sólo se ha modificado de forma no sustancial, el retrayente no puede exigir la reducción del precio de compra.

§ 458 Supresión de los derechos de terceros

Si el retraído ha dispuesto del bien comprado antes del ejercicio del derecho de retracto, está obligado a suprimir los derechos de terceros constituidos con ocasión de ello. Una disposición del retraído se equipara a una disposición realizada en el curso de la ejecución forzosa, o de una ejecución de un embargo preventivo o a través de un administrador concursal.

§ 459 Resarcimiento de gastos

El retraído puede reclamar resarcimiento por los gastos que ha realizado en el bien comprado antes del retracto, si el valor del bien se ha incrementado con los gastos. Puede separar una instalación con que ha dotado a la cosa.

§ 460 Retracto al valor de tasación

Si como precio del retracto se ha convenido el valor de tasación del bien vendido en el momento del retracto, el retraído no es responsable por un deterioro, la pérdida o imposibilidad sobrevenida de la restitución del bien por cualquier otro motivo, y el retrayente no está obligado al resarcimiento por gastos.

§ 461 Pluralidad de retrayentes

Si el derecho de retracto corresponde conjuntamente a varios, sólo puede ejercitarse sobre el total. Si se ha extinguido para uno de los legitimados o uno de ellos no ejercita su derecho, los demás están legitimados para ejercer el derecho de retracto sobre el total.

§ 462 Plazo de exclusión

El derecho de retracto sobre fincas sólo puede ser ejercitado hasta el transcurso de treinta años desde el pacto de reserva, para otros bienes hasta el transcurso de tres años. Si para el ejercicio se ha fijado un plazo, éste rige en lugar del plazo legal.

*Capítulo 3**Derecho de tanteo***§ 463 Requisitos del ejercicio**

Quien está legitimado para el tanteo en relación con un bien, puede ejercitar el derecho de tanteo cuando el obligado ha concluido un contrato de compraventa sobre el bien con un tercero.

§ 464 Ejercicio del derecho de tanteo

(1) El ejercicio del derecho de tanteo se realiza mediante una declaración frente al obligado. La declaración no precisa la forma prevista para el contrato de compraventa.

(2) Con el ejercicio del derecho de tanteo, la compraventa se perfecciona entre el titular y el obligado, en las condiciones pactadas por el obligado con el tercero.

§ 465 Pactos ineficaces

Un pacto del obligado con un tercero, en virtud del cual se hace depender la venta del no ejercicio del derecho de tanteo, o se reserva el obligado el derecho a resolver el contrato en caso de ejercicio del derecho de tanteo, es ineficaz frente al titular del tanteo.

§ 466 Prestaciones accesorias

Si el tercero se ha obligado en el contrato a alguna prestación accesorias que el titular del tanteo no está en disposición de cumplir, el titular del tanteo puede satisfacer en lugar de la prestación accesorias su valor. Si la prestación accesorias no es cuantificable en dinero, se excluye el ejercicio del derecho de tanteo; el pacto de la prestación accesorias no se toma en consideración si el contrato con el tercero se hubiera celebrado igualmente aun sin aquél.

§ 467 Precio conjunto

Si el tercero ha comprado el bien a que se refiere el derecho de tanteo junto con otros bienes por un precio conjunto, el titular del tanteo debe satisfacer una parte proporcional del precio conjunto. El obligado puede exigir que el tanteo se extienda a todas las cosas que no pueden separarse sin perjuicio para él.

§ 468 Aplazamiento del pago

(1) Si en el contrato se ha aplazado al tercero el pago del precio de compra, el titular del tanteo sólo puede recurrir al aplazamiento si presta garantía por la cantidad aplazada.

(2) Si el objeto del tanteo es una finca, no se precisa la prestación de garantía si por el precio de compra aplazado se ha pactado la constitución de una hipoteca sobre la finca, o bien se ha asumido una deuda garantizada con hipoteca sobre la finca a deducir del precio de compra. Lo mismo rige por analogía si el objeto del tanteo es un buque o una obra de construcción naval registrados.

§ 469 Deber de comunicación, plazo de ejercicio

(1) El obligado debe comunicar sin dilación al titular del tanteo el contenido del contrato celebrado con el tercero. La comunicación del obligado puede sustituirse con la comunicación del tercero.

(2) El derecho de tanteo sólo puede ser ejercitado hasta el transcurso de dos meses, si se trata de una finca, o de una semana, si se trata de otros bienes, desde la recepción de la comunicación. Si para el ejercicio se ha fijado un plazo, éste rige en lugar del plazo legal.

§ 470 Venta a herederos legales

El derecho de tanteo, en caso de duda, no se extiende a una venta realizada a un heredero legal en vistas a un futuro derecho hereditario.

§ 471 Venta en caso de ejecución forzosa o concurso

El derecho de tanteo está excluido si la venta resulta de una ejecución forzosa o en el curso de una masa concursal.

§ 472 Pluralidad de titulares del tanteo

Si el derecho de tanteo corresponde conjuntamente a varios, sólo puede ejercitarse sobre el total. Si se ha extinguido para uno de los titulares o uno de ellos no ejercita su derecho, los demás están legitimados para ejercitar el tanteo sobre el total.

§ 473 Intransmisibilidad

El derecho de tanteo no es transmisible, y no se transmite a los herederos del titular, si no se ha dispuesto otra cosa. Si el derecho está limitado a un plazo determinado, en caso de duda, es transmisible por herencia.

*SUBTÍTULO 3**Venta de bienes de consumo***§ 474 Concepto de venta de bienes de consumo**

(1) Cuando un consumidor compra una cosa mueble de un empresario (venta de bienes de consumo), las disposiciones siguientes rigen de forma complementaria. Esto no rige para cosas usadas que son vendidas en una subasta pública en la que el consumidor puede participar personalmente.

(2) Los §§ 445 y 447 no se aplican a los contratos de compraventa regulados en este subtítulo.

§ 475 Acuerdos divergentes

(1) El empresario no puede ampararse en un acuerdo alcanzado antes de la notificación a él de un defecto que, en perjuicio del consumidor, diverge de los §§ 433 a 435, 437, 439 a 443, así como de las disposiciones de este subtítulo. Las disposiciones indicadas en el inciso 1 también se aplican si tratan de eludirse de cualquier otra forma.

(2) No puede pactarse mediante negocio jurídico una atenuación de la prescripción de las pretensiones previstas en el § 437, con anterioridad a la notificación de un defecto al empresario, si el pacto prevé un plazo de prescripción inferior a dos años desde el inicio legal de la prescripción o, para cosas usadas, inferior a un año.

(3) Los apartados 1 y 2 no se aplican a la exclusión o limitación de la pretensión de resarcimiento de daños, sin perjuicio de los 307 a 309.

§ 476 Inversión de la carga de la prueba

Si aparece un vicio material en el plazo de seis meses desde la transmisión del riesgo, se presume que la cosa ya era defectuosa en el momento de la transmisión del riesgo, a no ser que esta presunción sea incompatible con la naturaleza de la cosa o del defecto.

§ 477 Disposiciones especiales para garantías

(1) Una declaración de garantía (§ 443) debe ser redactada de forma sencilla y comprensible. Debe incluir

1. la advertencia de los derechos legales del consumidor, así como que éstos no son restringidos por la garantía, y
2. el contenido de la garantía y todas las indicaciones esenciales que son necesarias para la efectividad de la garantía, en especial, su duración y ámbito territorial de vigencia de la protección de la garantía, así como el nombre y la dirección de quien otorga la garantía.

(2) El consumidor puede exigir que se le comunique la declaración de garantía en forma escrita.

(3) La eficacia del deber de garantía no queda afectada por el incumplimiento de una de las exigencias precedentes.

§ 478 Regreso del empresario

(1) Si el empresario debe aceptar la devolución de la cosa nueva vendida como consecuencia de su defectuosidad, o el consumidor ha reducido el precio, no se precisa la fijación de otro plazo necesario para los derechos del empresario contra el empresario que le ha vendido la cosa (proveedor), previstos en el § 437, originados por la reclamación del consumidor por los defectos.

(2) En las ventas de cosas nuevas, el empresario puede reclamar de su proveedor reembolso por los gastos que ha debido asumir el empresario frente al consumidor según el § 439, apartado 2, si el defecto reclamado por el consumidor ya existía en el momento de la transmisión del riesgo al empresario.

(3) En los casos de los apartados 1 y 2 se aplica el § 476, con la particularidad que el plazo comienza con la transmisión del riesgo al consumidor.

(4) El proveedor no puede ampararse en un acuerdo alcanzado antes de la notificación a éste de un defecto que, en perjuicio del empresario, diverge de los §§ 433 a 435, 437, 439 a 443, así como de los apartados 1 a 3, y del § 479, si el acreedor del regreso no recibe una compensación equivalente. El inciso 1 no se aplica a la exclusión o limitación de la pretensión de resarcimiento de daños, sin perjuicio del § 307. Las disposiciones indicadas en el inciso 1 también se aplican si tratan de eludirse de cualquier otra forma.

(5) Los apartados 1 a 4 se aplican por analogía a las pretensiones del proveedor y de los restantes compradores de la cadena de distribución contra el respectivo vendedor, si los deudores son empresarios.

(6) El § 377 del Código de comercio no resulta afectado.

§ 479 Prescripción de las pretensiones de regreso

(1) Las pretensiones de resarcimiento por gastos, previstas en el § 478, apartado 2, prescriben en dos años desde la entrega de la cosa.

(2) La prescripción de las pretensiones del empresario contra su proveedor, previstas en los §§ 437 y 478, apartado 2, por el defecto en una cosa nueva vendida a un consumidor, se producirá, como muy pronto, dos meses después que el empresario ha cumplido la pretensión del consumidor. Esta suspensión del vencimiento concluye, a más tardar, cinco años después del momento en que el proveedor ha entregado la cosa al empresario.

(3) Los apartados precedentes se aplican por analogía a las pretensiones del proveedor y del resto de compradores en la cadena de distribución contra el respectivo vendedor, si los deudores son empresarios.